



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso deducido por la defensa y anuló la decisión de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que había revocado la concesión de la excarcelación a Iván F

Contra lo así resuelto, el representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo suscitó la presente queja.

II

En primer término, el *a quo* invocó la normativa nacional e internacional que establece que las decisiones que coartan la libertad personal deben interpretarse restrictivamente y destacó que –en función del orden progresivo respecto a la gravedad de la medida cautelar a imponer que enumera el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal– la prisión preventiva procede solo como *ultima ratio*; a continuación, afirmó que la decisión de la cámara de apelaciones era arbitraria, puesto que no había analizado adecuadamente la posibilidad del imputado de frustrar el proceso.

En este sentido, los magistrados arribaron a tal conclusión al estimar que la cámara de apelaciones ponderó la gravedad y severidad de las penas del delito que se le imputa a Iván F sobre la base de argumentos ajenos a sus condiciones personales, los cuales no resultaban pertinentes para fundar el encarcelamiento

preventivo. Valoraron también que “las condenas en el marco de otros procesos no es óbice para emitir un pronunciamiento en favor de la libertad del imputado a riesgo de violentar el principio *ne bis in idem*”; asimismo, contemplaron en forma positiva que no se hubieran denunciado incumplimientos a las reglas de conducta oportunamente establecidas por el juzgado federal al concederle la excarcelación, previo a su revocación por la cámara de apelaciones.

Por último, el *a quo* argumentó que la demostración de factores que permitan inferir los peligros procesales se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal y que, en el caso, su representante no los aportó.

III

En cuanto a la procedencia formal de la apelación extraordinaria, comparto con el recurrente que la apelación federal es procedente por tratarse de una sentencia equiparable a definitiva en tanto que, al disponer la libertad del acusado mediante una fundamentación aparente, se ignoró la proyección de los riesgos procesales de elusión y entorpecimiento de la investigación en el desarrollo del proceso, generándose un peligro actual y concreto de impedir su continuación; asimismo, porque se trata de una cuestión que reviste gravedad institucional en tanto el criterio adoptado compromete la administración de justicia y pone en crisis los compromisos del Estado Nacional de investigar y sancionar esta clase de hechos, asumidos al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072), cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional.

En este sentido, coincido también en que el *a quo*, al decidir sobre la soltura del imputado, habilitó una posible vía de obstrucción y/o elusión al accionar de la justicia, mediante un sesgado análisis de las normas procesales que regulan la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

coerción personal y con manifiesto apartamiento de las constancias obrantes en la causa, de las cuales surge, sin esfuerzo, que existen motivos que avalan que el imputado deba continuar el trámite de la causa detenido preventivamente.

IV

Es doctrina del Tribunal que la tacha de arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066). Asimismo, que esta regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361, 339:864, entre muchos).

Estimo que el *sub judice* es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención de la Corte. Pienso que es así, ya que la decisión de la cámara de casación posee un fundamento aparente, apoyada en afirmaciones meramente dogmáticas, es decir, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

En efecto, el fiscal general planteó debidamente la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo* y la consecuente afectación de aquella garantía constitucional, lo que suscita cuestión federal suficiente (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226), porque la Cámara Federal de Casación Penal hizo un análisis parcial de los elementos objetivos indicadores del riesgo procesal derivado de la concesión de la excarcelación a Iván F

En este sentido, como sostiene el Ministerio Público Fiscal en su recurso, estos riesgos están fundados no sólo en la gravedad del hecho investigado vinculado al transporte de estupefacientes, sino también en función de la condena previa a cinco años de prisión por el delito de robo calificado que recae sobre el nombrado, que podría obturar la condenación condicional de F o habilitar su posible declaración de reincidencia (de conformidad con lo previsto en el artículo 221, inciso “b”, del Código Procesal Penal Federal), todo ello de modo contrario a lo sostenido por la cámara de casación –y detallado en el punto II del presente dictamen– con relación a una supuesta violación al principio *ne bis in idem*.

A lo expuesto se suma que el *a quo* relegó valorar también, con base en las constancias comprobadas de la causa y de conformidad con las pautas que enumera el inciso “c” de la norma citada, que al momento de realizarse el procedimiento que culminó con su aprehensión, F intentó darse a la fuga.

Por lo demás, considero que la solución que aquí se propugna es la que mejor satisface la posibilidad que no se vea frustrado el juzgamiento de delitos vinculados al tráfico de estupefacientes, cuyo compromiso suscribió el Estado Argentino frente a la comunidad internacional.

En tales condiciones, y al observar que resulta infundada la argumentación de la cámara de casación respecto de una supuesta ausencia de demostración, por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

parte del representante del Ministerio Público Fiscal, de la persistencia de los mentados riesgos procesales, y que resultan aspectos conducentes para la adecuada solución del caso, estimo que las inferencias plasmadas en el fallo impugnado carecen de sostén jurídico y fáctico por apartamiento de constancias comprobadas de la causa y son producto de la exclusiva voluntad de los jueces (Fallos: 311:512; 326:3734 y 330:4983; entre muchos otros).

V

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el representante de este Ministerio Público, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2025 15:38:44